# REGLAMENTO

## CONSTITUCIONAL PROVISORIO

DEL

# Pueblo de Chile,

SUBSCRIPTO POR EL DE LA CAPITAL,

PRESENTADO PARA SU SUBSCRIPCION

A LAS PROVINCIAS,

SANCIONADO Y JURADO POR LAS AUTORI-DADES CONSTITUIDAS.



### SANTIAGO:

En la Imprenta del Gobierno,

POR S. B. JOHNSTON Y S. GARRISON.

1812.

## PREAMBULO,

-0+0-

LOS desgraciados sucesos de la Nacion Española, el conocimiento de su origen, y de las circunstancias que acompañan sus desatres, obligaron à sus Provincias à precaverse de la general ruina à que las conducian las caducas autoridades emanadas del antiguo corrompido Gobierno; y los Pueblos recurrieron à la facultad de regirse por si ó por sus representantes, como al sagrado asilo de su seguridad. Chile con igual derecho, y necesidad mayor, imitò una conducta, cuya prudencia han manifestado el atroz abuso que han hecho en la Peninsula y en la America los depositarios del poder y la confianza del Soberano; los reiterados avisos de los que toman verdadero interés por la Nacion, para que esta parte de ella no sea sorprehendida por las asechanzas de sus enemigos encubiertos; la aprobacion de los respetables cuerpos, é individuos de caracter y probidad; y sobre todo el exito, conforme al honor è intenciones que la guiaron, y que reunieron en un punto todas las voluntades de los habitantes de èste vasto Reino.

Ni en èl, ni en los demas que le sirvieron de modelo, podia executarse una resolucion tan urgente con toda aquella detencion que era forzosa para que fuese perfecta desde el principio, y

solo se trató de atajar el mal inminente del mode que permitian las circunstancias, sin prescribir à los que se creyeron dignos de la alta confianza de gobernar à sus conciudadanos, mas reglas, que las que les dictase su virtud, ni à los que deben obedecerlos otro termino que el de su docilidad ; dexando el establecerlas para quando tranquilamente pudiesen hacerlo aquellos à quienes diputasen los pueblos. Su congregacion es uno de los objetos que ocupan con preferencia al Gobierno, que observando dificultades, que incesantemente trata de remover, pero que no espera conseguir con la prontitud que demanda la necesidad de disipar la incertidumbre consiguiente à la falta de publicidad y fixeza de los principios adoptados para el orden y seguridad, cuvo efecto ocasiona juicios y conjecturas contrarias à la union, de que pende la salud comun; ha creido deber proclamarlos anticipadamente, persuadido de su conformidad con la voluntad general, por la opinion pública, que es el verdadero garante de la pluralidad de sufragios, reservando à aquella asamblea la imprescriptible facultad de variar el siguiente

## REGLAMENTO

## CONSTITUCIONAL PROVISORIO

## ARTICULO I.

LA Religion Catolica Apostolica es y serà siempre la de Chile. siun Trics de los linb

El Pueblo harà su Constitucion por medio de sus representantes.

Su Rey es Fernando VII. que aceptarà nuestra

Constitucion en el modo mismo que la de la Peninsula. A su nombre gobernarà la Junta Superior Gubernativa establecida en la Capital, estando à su cargo el regimen interior y las relaciones exteriores. Tendrà en cuerpo el tratamiento de Excelencia, y sus miembros el de los demas ciudadanos. Seràn tres, que solo duraràn tres años, removiendose uno al fin de cada año, empezando por el menos antiguo. La Presidencia turnarà por quatrimestres en orden inverso. No podràn ser reelegidos hasta los tres años. Todos seràn responsables de sus providencias.

IV.

Reconociendo el Pueblo de Chile el patriotismo y virtudes de los actuales Gobernantes, reconoce y sanciona su eleccion; mas en el caso de muerte ò renuncia, se procederà à la eleccion por medio de una subscripcion en la Capital, la que se remitirà à las Provincias y Partidos para que la firmen y sancionen. Las ausencias y enfermedades de los Vocales se supliràn por el Presidente, y Decano del Senado.

V.

Ningun decreto, providencia ù orden, que emane de qualquiera Autoridad ó Tribunales de fuera del territorio de Chile, tendrà efecto alguno; y los que intentàren darles valor, seràn castigados como reos de Estado.

#### VI.

Si los Gobernantes (lo que no es de esperar) diesen un paso contra la voluntad general declarada en constitucion, volverá al instante el poder à las manos del Pueblo, que condenarà tal acto como un crimen de lesa Patria, y dichos Gobernantes seràn responsables de todo acto, que directa é indirectamente exponga al Pueblo.

Habrà un Senado compuesto de siete individuos, de los quales el uno serà Presidente, turnandose por quatrimestres, y otro Secretario. Se renovarà cada tres años, en la misma forma que los Vocales de la Junta. Sin su dictamen no podra el Gobierno resolver en los grandes negocios que interesen la seguridad de la Patria; y siempre que lo intente, ningun ciudadano armado ô de qualquiera clase deberan auxiliarlo ni obedecerle; y el que contraviniere, serà tratado como reo de Estado. Serán reelegibles.

VIII.

Por negocios graves se entiende: imponer contribuciones; declarar la guerra; hacer la paz; acuñar moneda; establecer alianzas y tratados de comercio; nombrar Enviados; trasladar tropas, levantarlas de nuevo; decidir las desavenencias de las Provincias entre si, ó con las que estan fuera del territorio; proveer los empleos de Gobernadores y Gefes de todas clases; dar patentes de corso; emprehender obras; crear nuevas Autoridades; entablar relaciones exteriores, y alterar èste reglamento: y las facultades que no le estan expresamente declaradas en ésta Constitucion, quedan reservadas al Pueblo Soberano.

TX.

El Senado se juntarà por lo menos dos veces en la semana, ò diariamente si las circunstancias lo exîgieren. Estarà ecento de la autoridad del Gobierno en el exercicio de sus funciones.

X.

A la ereccion del Senado se procederà en el dia por subscripcion, como para la eleccion de los Vocales del Gobierno. El Senado serà representativo, correspondiendo dos à cada una de las Provincias de Concepcion y Coquimbo, y tres à la de Santiago. Por ahora los electos son suplientes.

XI.

El Senado residenciarà à los Vocales de la Junta, y los juzgarà en union del Tribunal de Apelaciones. Qualquiera del Pueblo podrà acusarlos por traicion, cohecho y otros altos crimenes; de los que siendo convencidos, los removerà el mismo Senado, y los entregarà à la Justicia ordinaria para que los castigue segun las leyes. Promoverà la reunion del Congreso. Tres Senadores reunidos formaràn el Senado. Llevarà diarios de los negocios que se traten y de sus resoluciones, en inteligencia que han de ser responsables de su conducta.

#### XII.

Los Cabildos serán electivos, y sus individuos se nombrarán annualmente por subscripcion.

XIII.

Todas las Corporaciones, Gefes, Magistrados, Cuerpos Militares, Eclesiasticos y Seculares, Empleados y Vecinos harán con la posible brevedad ante el Exclentisimo Gobierno juramento solemne de observar este Reglamento Constitucional, hasta la formación de otro nuevo en el Congreso Nacional de Chile, de obedecer al Gobierno y Autoridades constituidas, y concurrir eficazmente à la seguridad y defensa del Pueblo, baxo la pena de extrañamiento; y en el caso de contravención despues de prestado el juramento, se impondrán a los transgresores las penas de reos de alta traición. Los Vocales del Gobierno prestarán igual juramento en la parte que les

toca en manos del Senado. En las Capitales de las Provincias y Partidos se prestarà el juramento ante los Jueces Territoriales, verificandolo estos primero en los Cabildos.

XIV.

Para el despacho de los negocios habrán dos Secretarios, el uno para los negocios del Reino, y el otro para las correspondencias de fuera.

XV.

El Gobierno podrà arrestar por crimenes contra el Estado; pero el reo podrà hacer su ocurso al Senado, si dentro de tres dias no se le hiciere saber la causa de su prision, para que èste vea si la hay suficiente para continuarla.

XVI.

Se respetarà el derecho que los ciudadanos tienen à la seguridad de sus personas, casas, efectos y papeles; y no se daràn ordenes sin causas probables sostenidas por un juramento judicial, y sin designar con claridad los lugares é cosas, que se han de exâminar ò aprehender.

XVII.

La facultad judiciaria residirà en los Tribunales y Jucces ordinarios. Velarà el Gobierno sobre el cumplimiento de las leyes y de los deberes de los Magistrados, sin perturbar sus funciones. Queda inhibido de todo lo contencioso.

XVIII.

Ninguno serà penado sin proceso y sentencia conforme à la lev.

XIX.

Nadie serà arrestado sin indicios vehementes de delito, ò à lo menos sin una semiplena prueba. La causa se harà constar antes de tres dias perentorios: dentro de ellos se harà saber al interesado. No podrà estar alguno incomunicado despues de su confesion, y se tomarà precisamente dentro de diez dias.

#### XXI.

Las prisiones seran lugares comodos, y seguros para la detención de personas contra quienes existan fundados motivos de rezelo; y mientras duren estos; y de ningun modo servirán para mortificar delinquentes.

#### XXII

La infamia afecta à las penas no serà transcendental à les inocentes.

#### XXIII.

La imprenta gozarà de una libertad legal; y para que esta no degenere en licencia nociva à la Religion, costumbres y honor de los ciudadanos y del pais; se prescribiràn reglas por el Gobierno y Senado.

### XXIV.

Todo habitante libre de Chile es igual de derecho: solo el merito y virtud constituyen acreedor
à la honra de Funcionario de la Patria. El Español
es nuestro hermano. El Extrangero dexa de
rerlo si es util; y todo desgraciado que busque
asilo en nuestro suelo, serà objeto de nuestra
hospitalidad y socorros, siendo honrado. A nadie
se impedirà venir al Pais, ni retirarse quando
guste con sus propriedades.

#### XXV.

Cada seis meses se imprimirà una razon de las entradas y gastos públicos, y previa anuencia del Senado.

#### XXVI.

Solo se suspenderan todas estas reglas invaria-

bles en el caso de importar à la salud de la Patria amenazada; pero jamas la responsabilidad del que las altere sin grave motivo.

XXVII.

Este reglamento constitucional se remitirà à las Provincias para que lo sancionen, y se observarà hasta que los Pueblos hayan manifestado sus ulteriores resoluciones de un modo mas solemne, como se procurarà à la mayor brevedad. Se darà noticia de ésta Constitucion à los Gobiernos vecimos de America, y à los de España.